



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 894-97-AA/TC
LIMA
FELIPE ALBERTO NUÑEZ RAMIREZ.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia;

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Felipe Alberto Nuñez Ramírez, contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y nueve, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, don Felipe Alberto Nuñez Ramírez, interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.º 0936-96/ALC/MDLV del veintinueve de noviembre, 001204-96/ALC/MDLV del diecinueve de diciembre, y 001213-96-ALC/MDLV del treinta de diciembre, todas ellas del año mil novecientos noventa y seis, por considerar que dichas resoluciones atentan contra su derecho al trabajo, al aplicar indebidamente el Decreto Ley N.º 26093, obligándolo a ser sometido a una tercera evaluación, cuando la ley permite dos evaluaciones al año.

Sostiene el demandante, que la Resolución de Alcaldía N.º 178-96-MDLV, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, dispuso la realización del Programa de Evaluación de Personal de la Municipalidad demandada y aprobó el Reglamento correspondiente, regulando de esta manera la evaluación del primer y segundo semestre del año mil novecientos noventa y seis. La Resolución de Alcaldía N.º 001213-96-ALC/MDLV la modifica precisando que la evaluación del primer semestre se realizará dentro del período del veinticinco de julio al treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, corrigiéndose el error en que se había incurrido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demandada contesta la demanda señalando que ha actuado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 26553 y el Decreto Ley N.º 26093 y que la Resolución de Alcaldía N.º 001213-96-ALC/MDLV, se expidió en mérito a lo establecido por el artículo 96º de la Ley de Normas de Procedimientos Administrativos, rectificándose la Resolución N.º 482-96-MDLV, en el sentido que se trataba del primer semestre, por lo que en ningún caso se dispuso tres evaluaciones

La Jueza del Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ochenta y cuatro, con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, declaró infundada la demanda, al considerar, principalmente que con la expedición de las Resoluciones de Alcaldía materia de la presente acción de garantía, no se ha infringido derecho constitucional alguno del actor, por cuanto el municipio emplazado ha hecho uso de las facultades que la propia ley le otorga, no resultando aplicable al caso las disposiciones contenidas en los artículos primero y segundo de la Ley N.º 23506.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento treinta y nueve, con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, confirmó la apelada que declaró infundada la demanda, por considerar que el Decreto Ley N.º 26093 que tiene rango constitucional interpretado en sus dos artículos crea como causal de cese de los trabajadores de la administración pública, condición que tiene el demandante conforme a lo previsto en el artículo 52º de la Ley N.º 23853 (Ley Orgánica de Municipalidades).

Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que, aparece de autos que la demandada dispuso la realización del Proceso de Evaluación del segundo semestre a través de la Resolución de Alcaldía N.º 0936-96 ALC/MDLV, del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicada el once de diciembre del mismo año; por Resolución de Alcaldía N.º 001204-96-ALC/MDLV, del diecinueve de diciembre, se aprobó el Reglamento de evaluación de dicho semestre. Asimismo, por Resolución N.º 001213-96 ALC/MDLV del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió rectificar las resoluciones N.º 178-96-MDLV y N.º 482-96/MDLV, en el sentido de que el proceso de evaluación a que se refieren estas últimas era el correspondiente al primer semestre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, aparece a fojas once copia de la Resolución de Alcaldía N.º 000753-96-ALC/MDLV del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se dispuso el cese, entre otros, del demandante, resolución que quedó consentida al no haberse interpuesto contra ella recurso impugnativo alguno
4. Que, debe tenerse en cuenta que las resoluciones objeto de la presente Acción de amparo fueron emitidas con posterioridad a la Resolución de Alcaldía anteriormente anotada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y nueve, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete que confirmando la apelada declaró infundada la demanda, *reformándola*, declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO.

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator